En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de mayo del año dos mil catorce, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Mario Luis Vivas y la asistencia del Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi y María Inés de Villafañe para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"N., Á. A. c/ P. E. y otra s/ ACCIDENTE"** (Expte. N° 21 Año 2014) venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. Nº 312/08), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿es justa la sentencia apelada? **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden del sorteo de fs. 413.

A LA PRIMERA CUESTION: El Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

1.

La Sra. Jueza de Refuerzo Laboral dictó sentencia a fs. 364/372, declarando la inconstitucionalidad de los artículos 39 1° y 2° párrafos, 14 inc. 2° b), 21,22,46 y concordantes de la LRT e hizo lugar a la demanda entablada por Á. A. N. contra E. P. y la S. A. S.A., condenado a estos últimos a abonar al actor la suma de $ 107.333 con más intereses.

En lo pertinente, para arribar a dicho pronunciamiento, consideró que el art. 39 de la ley 24.557 es violatorio de derechos protegidos por nuestra Constitución Nacional y tratado internacionales de igual jerarquía, en tanto impide obtener una reparación civil basada en la culpa del dependiente y/o el vicio o riesgo de la cosa. Se expidió también en contra de la constitucionalidad de la intervención que la mencionada norma otorga a la Justicia Federal, por lo que hizo lugar a las inconstitucionalidades planteadas.

En cuanto a la indemnización pretendida analizó las declaraciones testimoniales rendidas en autos. Entendió que a fines de establecer los hechos resultó determinante el testimonio de L.e, único testigo presencial del accidente, al que sumó lo declarado por el testigo A., lo que la llevó a calificar el procedimiento descripto por los mismos como riesgoso y apto para provocar el hecho traumático.

Con referencia a la responsabilidad de la ART, entendió que ésta estaba en conocimiento de que la sierra escuadradora carecía de protección y que la misma era necesaria para la seguridad e integridad física de los que trabajaban con ella, por lo que requirió su posterior colocación. También consideró que, por no haberse acreditado la verificación de las mejoras solicitadas ni la denuncia del incumplimiento, admitió la condena de la aseguradora.

Analizó la incapacidad dejada como secuela del accidente al actor, asignando pleno valor probatorio a la pericial médica de autos con respecto a sus conclusiones en cuanto al carácter definitivo de la incapacidad laboral del actor.

Fijó el *quantum* indemnizatorio tomando como pautas orientadoras las consecuencias, tanto individuales como sociales, que el accidente le produjo a N., su remuneración al momento del mismo, su edad y categoría profesional. Admitió la indemnización por daño moral.

Impuso costas a los vencidos. Reguló honorarios profesionales.

2.

A fs. 375 apela la sentencia la demandada, expresando agravios a fs. 380/386, los que son contestados por la actora a fs. 394/396. A fs. 378 apela la sentencia la citada en garantía, expresando agravios a fs. 390/392, los que son contestados por la actora a fs. 399/402.

3.

3.1.

Por una cuestión metodológica, comenzaré analizando el agravio del demandado P., respecto a la declaración de inconstitucionalidad del art. 39, LRT plasmada en el decisorio de autos.

En abono de su postura, refiere que no se puede atacar de inconstitucional la ley 24.557 en abstracto, sino que debe estudiarse cada caso concreto y analizar si se ha dejado de lado una verdadera reparación integral, considerando que la ley no viola el acceso a la justicia. Considera que el actor, en lugar de impugnar el dictamen de la Comisión médica, optó por iniciar un procedimiento paralelo, con un médico particular, que le otorgó por fuera del sistema, y sin control, otro grado de incapacidad distinto.

Estima que un régimen de incapacidad especial no es inconstitucional *per se*, por lo que en abstracto no hay inconstitucionalidad, debiendo analizarse en el caso concreto si se ha violado algún derecho puntual.

En tal sentido, apunta (tras citar jurisprudencia de la Corte Suprema) que el actor no ha perdido chance alguna, siguió trabajando normalmente e instalando una carpintería propia.

Concluye en que a partir de preceptos constitucionales debe analizarse si el daño causado excede en forma manifiesta e intolerable el marco de cobertura que razonablemente cabe entender abarcado por el sistema especial. En tal sentido, expresa que, teniendo en cuenta la lesión del tendón del dedo índice, la aseguradora de riesgos del trabajo indemnizó al actor adecuadamente, cubriéndosele gastos, estudios médicos, pago de sueldos y licencias, abonándosele una indemnización de $ 6.000. De ello, colige que no parece acorde (resultando violatorio de todo precepto constitucional), la declaración de inconstitucionalidad del art. 39, LRT, otorgando por la lesión de un tendón de un dedo, una suma indemnizatoria superior a los $ 100.000.

Me adelanto a señalar que no le asiste razón al recurrente en este aspecto.

Se ha señalado que la declaración de inconstitucionalidad del art. 39 de la L.R.T. es procedente, toda vez que el trabajador accidentado no recibió una reparación integral pues las prestaciones tarifadas de la ley 24557 no contemplan las afecciones espirituales y, además, en ellas sólo se tabula de manera menguada la pérdida de la capacidad de ganancia, y el derecho a la reparación del daño injustamente sufrido, tanto material como moral, tiene rango constitucional -art. 19 C.N.-. En el mismo sentido, jurisprudencialmente se afirmó que en el caso concreto es evidente que la reparación que otorga una suma notablemente inferior a la que se otorgaría con fundamento en el derecho común es inconstitucional, por lo que la reparación consagrada no resulta plena y presenta una diferencia cuantitativa de tal magnitud que vulnera las garantías y principios constitucionales básicos que merecen especial protección (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala I, "Oses Juan Fidel c. La Maciega S.A. y Otro s/accidente-accion Civil", 17/08/2012, IMP 2013-01, 221, AR/JUR/41863/2012; cfr. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala I, " Rodriguez, Ariel Alberto c. Asociart A.R.T. S.A. y otros s/ accidente - acción civil", 31/05/2012, IMP 2012-9 , 247, AR/JUR/24979/2012).

En esa inteligencia, es dable señalar que el recurrente no sostiene que el daño causado haya quedado integralmente reparado con las sumas otorgadas oportunamente por la aseguradora de riesgos oportunamente, sino que, a su juicio, dicho daño no justifica una indemnización excesiva. Tilda de "despropósito" el *quantum* fijado por el decisorio anterior, pero no señala que el monto reconocido por la ley de riesgos del trabajo repare integralmente el perjuicio. Tampoco objeta la procedencia del daño moral, que lógicamente no fue integrante del monto de resarcimiento por no encontrarse previsto en dicha ley.

Por tal razón, siguiendo la línea de ideas de la jurisprudencia citada, a la luz de las manifiestas diferencias cuantitativas que el fallo atacado reconoce, sumado ello al reconocimiento que él formula respecto del rubro por daño extrapatrimonial, no es posible afirmar que ha declarado la inconstitucionalidad de la norma del art. 39 *in abstracto*, sino, por el contrario, a un caso concreto, con fundamento en la ausencia de reparación integral, violatoria de preceptos constitucionales.

Con referencia a estos últimos, basta con recordar que también en el presente caso, la norma del art. 39 vulnera los arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional, así como disposiciones de diversos tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 C.N.). Veda a la actora el acceso a una reparación integral, lo que deriva necesariamente en un cercenamiento al derecho a la propiedad y al de defensa en juicio.

Nuestro Máximo Tribunal Federal en el caso "Aquino" (CSJN, Fallos 327:3753), ha arribado a las siguientes conclusiones: a) que el sistema de la ley 24.557 consagró un marco reparatorio de menores alcances que los del Código Civil, apartándose de la concepción reparadora integral; b) que el art. 39, sólo indemniza daños materiales y dentro de éstos, únicamente el lucro cesante que, asimismo, evalúa menguadamente ; c) que dicho régimen no tiende precisamente a la realización del principio constitucional de la justicia social; d) que la exención de responsabilidad del empleador frente a infortunios laborales, en los términos del art. 39 inc. 1° de la ley 24.557 (Adla, LV-E, 5865), configura una vía apta para eludir el cumplimiento de los deberes constitucionales y legales de preservar el estado de seguridad, higiene y dignidad del trabajo; e) que no es posible predicar en abstracto que lo normado por el art. 39 inc. 1° de la ley 24.557 (Adla, LV-E, 5865) conduzca inevitablemente a la concesión de reparaciones menguadas que menoscaben derechos de raigambre constitucional. La

indemnización tarifada conduce a la supresión o desnaturalización del derecho que se pretende asegurar.

Tales asertos conducen necesariamente a su aplicación, pues si bien no resultan imposiciones legales, sí existe el deber moral de hacerlo en virtud del órgano del que emana y la posibilidad cierta, en caso de un decisorio contrario, de su revocación por la vía extraordinaria federal.

Basta con señalar que la ley 24.557 no admite reparación por ningún otro daño que no sea la pérdida de capacidad de ganancias del trabajador, y que ésta se establece de manera restringida (cfr. Considerando 6° del voto de los Dres. Petracchi y Zaffaroni; considerando 9° del voto de los Dres Belluscio y Maqueda; considerando 4° del voto del Dr. Boggiano; considerando 11° del voto de la Dra. Highton de Nolasco, en "Aquino", CSJN, Fallos 327:3753; cfr. "Córdoba", fallo citado), para concluir que la declaración de inconstitucionalidad dispuesta en el decisorio anterior lo fue en el caso concreto.

Por tales razones, considero que debe desestimarse este aspecto de la queja y confirmarse el fallo apelado en cuanto a que declaró, para el caso de autos, la inconstitucionalidad del art. 39, ley 24.557.

3.2.

También por una cuestión de método alteraré el orden propuesto de las restantes quejas del demandado.

Considera el apelante que en el decisorio se tuvo por probado el nexo causal entre la cosa riesgosa y el daño sufrido por el actor, cuando en verdad sólo se tuvo en cuenta la declaración del testigo L., que era compañero de trabajo de N., quien explica que la sierra es un elemento riesgoso. No obstante ello, considera que lo que nadie explicó fue que ese elemento, manipulado correctamente, utilizando el carro de empuje y poniendo la sierra a la altura acorde, ningún daño podría provocar. En tal

sentido considera que la máquina se torna peligrosa si se la manipula con desinteligencia y desidia.

Por categoría, agrega, sólo podían utilizar la sierra el oficial L. y el Sr. P., conocedores del oficio que jamás tuvieron un accidente con la sierra.

Estima que el actor usó la máquina sin autorización y siendo auxiliar de carpintero, no podía manipular la sierra, por lo que es responsable de su propio daño.

Dos cuestiones tendientes a lograr su exculpación propone el apelante: a) que el actor manipuló la sierra con desidia y desinteligencia, careciendo de los conocimientos para ello en razón de su condición de auxiliar; b) la falta de autorización del principal en el empleo de la sierra.

En ese orden analizaré la cuestión traída a fin de determinar si se ha configurado la relación de causalidad adecuada, tal como lo afirma la sentencia.

Debo adelantarme a señalar que el apelante reconoce que existió un único testigo presencial del hecho, es decir, el compañero de trabajo del actor, Sr. L., declarante de fs. 245/246.

La circunstancia de ser testigo único no obsta a poner en duda sus aseveraciones. Máxime cuando ellas o su condición de compañero de trabajo no fueron objeto de cuestionamiento alguno por el recurrente. De allí, que no existen motivos para sospechar de la veracidad ni de la sinceridad de sus dichos. Por ello, tal como lo hiciera el decisorio de grado, considero que su declaración es suficiente para tener por acreditada la mecánica del hecho y su resultado dañoso.

Por otro lado, los testigos se pesan y no se cuentan. El sistema de la sana crítica adoptado por nuestra ley procesal no resulta compatible con el conocido principio *"testis unus testis nullus"*, ya que la ley no determina ni tarifa el valor de la prueba testimonial, por lo que la declaración de un testigo único puede fundar una sentencia -en el caso, en el marco de un

proceso por daños y perjuicios- si merece fe de acuerdo con la aplicación de las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de que la valoración de la prueba se efectúe, en tal caso, con mayor estrictez (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, "Saavedra Guevara, Eduard Richard c. Transportes Automotores 12 de Octubre S.A.C. y otros", 30/03/2007, AR/JUR/12468/2007, entre muchos otros).

Digo ello así, pues si bien la queja no invoca precisamente la circunstancia de "testigo único", la afirmación que formulo aventa cualquier duda sobre la valoración de sus dichos y la condición personal del dicente.

Hecha tal aclaración, cabe analizar la declaración testimonial de L. En tal sentido, afirma que el actor trabajaba en todas las máquinas o herramientas de la carpintería, entre las cuales se encontraba la escuadradora (contestación a la pregunta 4ª). Ese aserto predica, sin duda, sobre la habitualidad del actor en el uso del elemento de trabajo en cuestión.

También afirmó que dicha herramienta no contaba con ningún tipo de protección que evitara el contacto del operario con aquélla (contestación a la pregunta 10ª), siendo que dicho elemento de protección se colocó una vez habido el accidente (contestación a la pregunta 11ª).

El declarante mencionado señaló luego (en lo que interesa a la queja en tratamiento) que la sierra escuadradora tenía un carro para empujar la madera (contestación a la 2ª pregunta) y que manipulando debidamente se hace necesario pasar cerca la mano del operario de la hoja afilada.

El testigo A., que no presenció el accidente, fue coincidente con el anterior, en cuanto a que el actor operaba habitualmente entre las máquinas de mano la escuadradora con la que se cortó (contestación a la pregunta 4ª).

Ambas declaraciones en sentido coincidente acreditan que era habitual que el actor manipulara la sierra escuadradora.

La declaración de Ll., por su parte, tal como quedara expresado, da cuenta que la sierra no poseía protección de ninguna naturaleza al momento del accidente, y que la misma fue colocada una vez ocurrido el mismo.

En modo alguno luce de sus manifestaciones que el actor hubiese manipulado indebida o desidiosamente la sierra escuadradora, reconociendo que su propio filo, sin resguardo alguno, pasaba muy cerca de la mano del operario.

Ningún otro elemento probatorio de autos me permite afirmar que el actor, al momento del hecho, maniobraba con desidia o desinteligencia la sierra causante de la lesión.

En cuanto a la aducida falta de autorización para el uso, bastará con remitirnos a las declaraciones de los testigos mencionados, L. y A., quienes, como quedó expresado, dieron cuenta de la habitualidad en el uso de la sierra, lo que permite concluir que el principal, dueño de la sierra escuadradora, había prestado su consentimiento, sea expreso o tácito en su uso, lo que desmorona el andamiaje argumental del apelante.

Como si la prueba referida no alcanzara, es trascendente hacer notar que, según los dichos de L., al momento del accidente se encontraban presentes, además de él, el propio demandado, quien a la luz de las probanzas rendidas, ninguna objeción hizo en el sentido de la utilización de la sierra por parte del actor.

En el plano jurídico, con respecto al primero de los aspectos tratados, es dable señalar que la causalidad adecuada exige que el resultado sea una consecuencia natural, adecuada y suficiente de la determinación de la voluntad, debiendo entenderse como consecuencia natural aquella que propicia, entre el acto inicial y el resultado dañoso, una relación de necesidad, conforme a los conocimientos normalmente aceptados; y debiendo valorarse en cada caso concreto si el acto antecedente, que se presenta como causa, tiene virtualidad suficiente para que el mismo se

derive como consecuencia necesaria, el efecto lesivo producido (cfr. Tribunal Supremo de España, Sala 1ª 29.04.1994, La Ley (España) 1994-3-693 (16200-R).

De ello resulta que el uso de la sierra escuadradora, sin protección alguna, en condiciones normales de aplicación, permitía que su filo pasara cerca de la mano del operario y por ende se tornaba en una cosa riesgosa susceptible de producir, normal, naturalmente, el daño que finalmente ocasionó.

El riesgo de la cosa, si bien no es un concepto equivalente al de "cosa riesgosa", comprende la operatividad dañosa del objeto según circunstancias concretas, sólo que cuando se invoca un daño por el riesgo específico corresponde acreditar su existencia y que el hecho dañoso fue ocasionado por aquella particularidad de la cosa agente (cfr. Trigo Represas - López Mesa, "Tratado de la responsabilidad Civil", Ed. T° II, Ed. La Ley, p. 674), lo que a mi juicio ha quedado configurado en autos.

Es decir, siendo el riesgo de la cosa el peligro que ella puede generar, en cada oportunidad el juez habrá de preguntarse si la cosa, por cualquier circunstancia del caso, genera un riesgo en el que puede ser comprendido el daño sufrido por la víctima (cfr. SC Buenos Aires, 12.08.97, "Ayala c/ Balado", Juba B24123).

En el caso de autos, la referida falta de protección y la cercanía del filo de la sierra sobre una parte del cuerpo del actor, generó un riesgo que desencadenó la lesión del actor. La máquina de la demandada se convirtió en peligrosa cuando fue puesta en funcionamiento y manipulada por el actor sin protección alguna.

En nuestro caso, fue necesaria la intervención activa de la cosa en la producción del daño, pero es recién cuando el actor prueba en juicio que la cosa dañosa tiene carácter de riesgosa y prueba también la relación de causalidad adecuada entre la intervención de esa cosa y el daño causado, es cuando se configura el supuesto de aplicación de la doctrina del riesgo

creado. Tales presupuestos son esenciales para configurar la responsabilidad del art. 1113, Cód. Civil.

La cosa es riesgosa, o por su naturaleza (el explosivo, por ejemplo) o por su forma de utilización normal. En el caso de autos, la normalidad significaba que la sierra, en condiciones normales de operatividad, sin protección alguna (cuando en verdad debía tenerlo y de hecho se la colocó con posterioridad), hacía que su filo pasara cerca de la mano del operador y su miembro se encontrara expuesto a cortarse.

Por tales razones, he de concluir que el accidente de autos tuvo por causa exclusiva el riesgo creado por la cosa empleada y por ende, debe confirmarse el decisorio en análisis en este aspecto, con fundamento en el art. 1113, 2ª parte, Cód. Civil.

Para eximirse de responsabilidad, el dueño o guardián debió probar la culpa de la víctima o de un tercero ajeno, o el caso fortuito o la fuerza mayor, es decir, demostrando que no ha existido o que se ha interrumpido la relación causal entre el hecho de la cosa y el daño ocasionado, lo que la accionada no ha logrado demostrar en estos autos.

En cuanto a la falta de autorización del uso de la herramienta, se hace menester referirme a los dichos de los testigos citados, en cuanto a que era habitual su manipulación por el actor, sumado ello a la circunstancia que, en ocasión del evento dañoso, era el propio actor quien se encontraba laborando con L. y N., extremos éstos que permiten afirmar la evidencia de un consentimiento, por lo menos tácito del principal respecto del uso de la escuadradora por el dependiente. En todo caso, el uso en condiciones inadecuadas de la sierra, al no contar con protección, fue repetidamente aceptado por el empleador.

Cabe memorar un fallo del Supremo tribunal mendocino, el que sentenció que “cuando la cosa es utilizada por el dependiente es razonable inferir, que, como regla general, el uso ha sido realizado conforme a la voluntad

del dueño o guardián" (cfr. SCJ Mendoza, Sala I, 08.03.95, "Rodríguez c/ Villarroel", DJ 1996-I-436 y LL, 199-E-205), sin que al respecto el apelante hubiese acreditado haber obrado diligentemente adoptando todas las medidas necesarias para impedir la utilización de la cosa por parte del actor.

Por las razones expuestas, en los términos del art. 1113, 2° párr., Cód. Civil, esta parcela de la queja debe ser rechazada.

3.3.

Se agravia el demandado por cuanto el decisorio ha hecho referencia a otras causas judiciales distintas de la aquí en estudio. Desconoce qué ha sido lo analizado por la sentencia, pues, en un caso remite al fallecimiento de un padre de familia, y por el otro, a un tal V., que no es protagonista del presente proceso. Ello genera al recurrente inseguridad acerca de lo que realmente ha tenido en cuenta el pronunciamiento al momento de resolver tal como lo hizo.

Más allá de la evidente inclusión en el decisorio de supuestos que no tienen relación con el caso de autos y se ha debido, probablemente, a un desatento "copia y pega" de un texto anterior, lo que torna por lo menos desprolija a la pieza sentencial, no advierto que de la queja que plantea, surja una crítica concreta y razonada al fallo.

El apelante no da razones que permitan inferir que dichos párrafos le causen agravio. Su desafortunada inclusión no modifica en su sustancia el *iter* lógico de las consideraciones del decisorio. Tampoco demuestra el recurrente, que de no haber sido consignados en la pieza sentencial, otra hubiera sido la conclusión a la que arribase.

La frase que expresa, en cuanto a que "*esperemos que esto no haya sido tenido en cuenta al regular el altísimo monto de condena*", no es más que una expresión de deseos insusceptible de analizar la crítica como tal. Tampoco ello se

compadece con el agravio referido propiamente al grado de incapacidad reconocido por el perito médico y la suma de condena, donde otras fueron las razones (tal como se analiza más adelante) habidas para su queja.

Por tales razones, al no satisfacer las exigencias técnicas del art. 268, del CPCC, esta parcela de la queja debe ser declarada desierta (art. 269, Cód. cit).

3.4.

Se agravia la demandada por entender que la incapacidad que la sentencia tomó en cuenta, con base en las conclusiones del perito, es alejada de la realidad. En sentido similar se queja la aseguradora de riesgos del trabajo a través de su representante legal.

Por una cuestión de orden metodológico, ambos agravios serán tratados en el presente acápite.

Por un lado, la demandada sostiene que las conclusiones del perito médico se encuentran afectadas de una errónea consideración de la verdadera lesión sufrida por el actor, confundiéndose lesión sufrida con secuelas producto de una inadecuada praxis. Es decir, el perito no estimó la agravación de la lesión del seccionamiento del tendón producto de una prolongada inmovilización del miembro afectado, tomando como segmento aparte la muñeca, cuando en verdad la misma forma parte del mismo segmento anátomo funcional. En tal sentido señala que su consultor técnico objetó la aplicación errónea del método de la "incapacidad restante" como un todo: dedo y muñeca.

Cuestiona irregularidades en el procedimiento utilizado en la realización de la pericia, desoyéndose las opiniones de los consultores de parte, e inclusive sin su participación en su conclusión final. Tales circunstancias dieron motivo para la impugnación de la pericia, ya que considera que la incapacidad del actor es del 9%, si bien luego considera que existe un

abismo entre el 25% reconocido por el perito médico oficial y el 11% del perito de parte y la Comisión Médica.

Por el otro lado, la aseguradora estimó que el pronunciamiento de grado no tuvo en cuenta las impugnaciones de la pericia, especialmente por no haber excluido del cálculo de incapacidad los factores de ponderación del sistema de la ley 24.557, los que no deben ser receptados en un reclamo por indemnización del derecho común. Concluye que la verdadera incapacidad del actor es del 20%, debiendo tomarse este último baremo a los fines indemnizatorios.

Debo adelantarme a señalar que, conforme lo expresado, el agravio de la demandada no es congruente en cuanto a la verdadera incapacidad del actor. Adviértase que, por un lado señala que la incapacidad específica del dedo índice derecho es del 7%, a lo que debe sumarse el 2% (constituido por la "dificultad intermedia"), arribando a un baremo incapacitante del 9%. Párrafos más adelante, refiere que el perito de parte y las Comisión Médica N° 19 han arribado a un 11%.

Tampoco esta contradicción se concilia con la posición de la aseguradora de autos, en cuanto a que debe tenerse en cuenta el 20% a los fines indemnizatorios.

De más está señalar que la cuestión de la fijación de un porcentual de incapacidad no puede parecerse más a una puja en un remate que a una cuestión científica como la que se debate en autos, y por ello tengo para mí, a la luz de la pericia de fs. 230/ 231 y sus explicaciones de fs. 308/310 que el experto oficial ha sido claro al respecto: concluyó en una incapacidad del orden del 25,15% (fs. 310 vta) y dio fundamento de ello.

Ello así, pues, si bien el consultor médico de parte (fs. 276/277) ha limitado el cálculo de la incapacidad a las secuelas genuinas originadas en el dedo índice derecho, el perito oficial ha dado respuesta respecto de la prolongada inmovilización, que a juicio de la demandada, habría sido

producto de una mala práctica médica posterior, la que no ha sido invocada al contestar demanda, por lo que a esta Alzada, en consecuencia, le está vedado todo tratamiento al respecto (art. 280, del CPCC).

Por su parte, la ART, estimó -tal como se adelantara- que el experto debió excluir del cálculo de incapacidad los factores de ponderación contemplados en la ley de riesgos del trabajo, con base en su impugnación de fs. 341, en la que objetó que se ponderara incapacidad alguna fuera de los estrictos límites del dedo afectado.

El experto oficial dio cuenta que los sistemas extensores de mano y dedos funcionan de manera sinérgica simultánea, ya que la función la ejercen en conjunto, por lo que es necesario inmovilizar globalmente, y no de modo individual, pues ello generaría una movilidad indeseable del segmento o dedo comprometido.

Agregó que la muñeca también debe ser inmovilizada, ya que para mantener la relajación de los cabos de un tendón o de la musculatura que rodea al hueso es imprescindible que se encuentren inmovilizadas las articulaciones que preceden y suceden al segmento involucrado en la cadena cinética, y de allí su ponderación global y no parcializada del dedo afectado.

Adelanto que no tengo razón alguna para apartarme de las conclusiones periciales, pues el experto ha dado cuenta de las explicaciones que le solicitara la demandada, con debido rigor científico.

Los jueces sólo pueden apartarse de la opinión vertida en el dictamen emitido por perito idóneo con fundamento en argumentos objetivamente demostrativos de que la opinión del experto se halla reñida con los principios lógicos y máximas de la experiencia, o que existen en el proceso elementos probatorios de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos, y en autos, sólo se advierte la

opinión distinta del modo en que debió estimarse el grado de incapacidad del actor.

El dictamen del Cuerpo Médico Forense -auxiliar de la Justicia Provincial- , que actúa bajo la superintendencia del Superior Tribunal de Justicia, según el art. 1, ley XIII – I no es sólo el informe de un perito, ya que se trata del asesoramiento técnico de auxiliares de la justicia cuya imparcialidad y corrección están garantizadas por normas específicas a las que amparan la actuación de los funcionarios judiciales (art. 11, Acuerdo Plenario 3913/10, STJCh).

En esa línea de ideas, y para el caso concreto de la queja de la demandada, se ha señalado que debe darse preeminencia a los dictámenes provenientes del Cuerpo Médico Forense tanto sobre la opinión de otro perito designado en el expediente como sobre el consultor técnico de parte, cuando la discrepancia entre los profesionales no es esclarecida con elementos de juicio suficientemente convincentes que autoricen a apartarse de las conclusiones de los médicos forenses, pues como cuerpo que integra el Poder Judicial están garantizadas la imparcialidad y la corrección de sus informes (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, " Amato, Eleonora c. G., C. J.", 23/09/2004, JA 2004-IV , 718, AR/JUR/3406/2004), teniendo en cuenta, por otra parte, que el dictamen del consultor técnico del actor debe ser ponderado con rigor, dado que se trata, en el régimen procesal local, de un verdadero defensor de la parte que lo designara, presentando una figura estrictamente análoga a la del abogado, y opera en el diligenciamiento de la prueba pericial, a manera de este último, por lo que debe comprendérselo en el amplio concepto de defensor (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala A, " Acristal S.A. c. Fundacion Para La Lucha Contra Enf. Neurológicas de la Inf.", 23/02/2010, La Ley Online, AR/JUR/4457/2010).

Por tales razones, considero que las quejas vertidas por la demandada y aseguradora deben ser desestimadas, dando pleno valor probatorio al dictamen pericial del Dr. N.

4.

Ingresaré a las quejas de la aseguradora, y por una razón de método también en este caso alteraré el orden propuesto por la recurrente, comenzando por analizar el agravio relativo al *quantum* de la condena, el que resulta común con lo expresado por la demandada, que considera que la suma de condena es absurda y exagerada, al que analizaré también en este acápite.

Señala la aseguradora que el actor solicitó en su demanda un monto de condena supeditado al porcentaje de incapacidad que la pericia médica determinara, a los años de vida útil del actor y al salario mensual de $ 1.407,38, debiendo deducirse la suma de $ 6.667, percibida. En prieta síntesis, considera que el actor reclamó por daño moral y material la suma de $98.586,80, pero sujeta a la incapacidad que el perito determinara. No dejó librado al arbitrio del Juez la fijación del monto de condena, sino a su determinación en función de lo que expresara la pericia médica. Recuerda que el presente, es un proceso que se ventila en el marco del derecho común y no se encuentra sujeto a la ley sistémica.

La sentencia, no obstante ello, a su parecer, se excedió de los límites del art. 165, inc. 6), del CPCC, dictó una condena mayor a lo que solicitara el accionante, al tiempo que realizó una valoración absurda, calificándola de incongruente. Es decir, pese a la menor incapacidad reconocida, y mismo ingreso mensual a septiembre de 2006, condenó al pago de una cifra mayor que la pedida en la demanda, sin explicar cómo arribó a ese monto. Lo considera carente de prudencia y de pautas lógicas, ya que existe una diferencia de 13,05 puntos entre el dictamen pericial y lo estimado en la

demanda. Considera que también se ha excedido en la fijación del monto por daño moral y solicita se modifique la sentencia, dictada *extra petita*, a un valor proporcional a la cifra que constituyó la *litis* teniendo en cuenta la menor incapacidad determinada por la pericia y la estimación a efectuarse en concepto de daño moral.

Debo adelantarme a señalar que el otorgamiento de una indemnización mayor a la pretendida en la demanda en concepto de daño patrimonial, no es violatoria del principio de congruencia cuando el pedido ha estado supeditado a lo que surgiese de las pruebas -en el caso, pericia médica- producidas, ya que ninguna otra se produjo en tal sentido, dejando a salvo el límite del agravio vertido.

No obstante ello, puesto en crisis el *quantum* indemnizatorio, sea por la demandada, sea por la aseguradora, cabe analizar la justicia o injusticia de lo resuelto en el pronunciamiento impugnado.

El decisorio ha utilizado como "fórmulas orientadoras" las que se expresan en el caso "Vuotto" (Sala III, Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo), o la más actual, "Méndez", de la misma Sala, para señalar luego que la Corte Suprema ha establecido, para resarcir este tipo de perjuicios, que no es necesario recurrir a fórmulas matemáticas, ni tampoco son aplicables los porcentajes fijados en la ley de accidentes de trabajo, aunque pueden ser útiles como una pauta genérica de referencia, ya que deben tenerse en cuenta las secuelas y sus efectos sobre la vida laboral y social de la víctima. Ello, teniendo en cuenta, como se expresara en el caso "Aquino", que la incapacidad debe ser objeto de reparación teniendo en cuenta aspectos ajenos a la actividad productiva, ya que la integridad física tiene un valor indemnizable *per se*.

En el caso concreto, tuvo en cuenta la remuneración del actor al momento del accidente ($ 1.407,38), la incapacidad del 25,15%, su edad (40 años) y su categoría profesional (carpintero).

Es decir, no aplicó cálculos matemáticos, pero los usó como "pautas orientadoras", y contrariamente a lo que citó del caso "Aquino", tuvo en cuenta la capacidad productiva del actor, pues citó la edad, la remuneración, la disminución física, su salario mensual y su categoría profesional. Ningún otro aspecto de la vida del actor analizó, arribando a una indemnización de $ 94.000.

Claro está que el límite del agravio me impide valorar aquellas cuestiones que, no tenidas en cuenta por la sentenciante, tampoco fueron motivo de agravio por la parte actora, y que quedaron firmes a su respecto. Tal el caso de los aspectos de la vida de relación del accionante, pues no me olvido que en autos se debate una cuestión de derecho común.

He señalado en otros precedentes que, a los fines de la cuantificación del daño, no soy partidario de ceñirme a fórmulas matemáticas (cfr. mi voto, CAPM, "Guajardo", 30/12 SDC, entre otros), pues esa práctica elimina todo margen para el arbitrio prudente del Juez y lo ciñe a cálculos rígidos.

Ciertamente, tampoco es prudente decidir un resarcimiento carente de toda base objetiva.

No hay procedimientos de cálculos infalibles o exactos, sino en grado de aproximación, de allí que sólo pueden constituir una primera base genérica o un umbral mínimo y esquemático, sin perjuicio de las correcciones que pueden y deben ser introducidas para su adaptación a cada realidad particular. La justicia es la del caso concreto; cada expediente es único e indivisible, porque se está juzgando personas y no papeles (cfr. Zavala de González, Matilde, "Daños a las personas. Integridad psicofísica", T° 2ª, Ed. Hammurabi, p.427/428).

Más allá de la referencia a la edad de 40 años, de su disminución física, del salario que percibía y categoría laboral que ostentaba, se desconoce toda otra circunstancia relativa a sus condiciones personales.

Es cierto también que los porcentuales de incapacidad laborativa fijados

desde el punto de vista médico legal no pueden trasladarse automáticamente a la evaluación del perjuicio, ya que éste se correlaciona además, con otras circunstancias atinentes a la víctima y al contexto de su existencia (Zavala de González, op. cit, p. 305). Ese aserto vale tanto para incrementar un monto de indemnización, como para disminuirlo.

Tales porcentajes constituyen uno de los elementos básicos para formar juicio sobre el daño y su medida, pero debe reconocerse que los baremos que los peritos médicos establecen en sus pericias, son calificaciones en abstracto que luego el juez deberá llevarlos al caso concreto, tomándolos como punto de partida para estimar la incapacidad física y psíquica del individuo.

Ello, en modo alguno significa que el juez se "aparta" de la pericia, pues lo que aplica es, justamente, al caso concreto la calificación del médico (cfr. Zavala de González, op. cit, p. 305), sino que la función de aquél es distinta de la que cumplió el perito antes.

Se ha señalado en tal sentido, que la determinación del porcentual de la minusvalía provocada al actor efectuada en la prueba pericial médica tiene carácter indicativo y no ata al Tribunal, a quien toca en definitiva juzgar su incidencia económica (cfr. Cámara Nacional Federal en lo Civil y Comercial, Sala 2ª, 30.06.82, LL 1983-B-148). Por tales razones, supeditar el monto del resarcimiento al baremo incapacitante fijado por el perito, practicando un estricto cálculo "a tanto el punto de incapacidad", sin valorar las pruebas traídas a autos, es un acto impregnado de toda arbitrariedad.

Atento tales consideraciones, cuadra analizar las probanzas que lucen en autos, a fin de determinar, en el marco de la incapacidad laborativa (y no otro aspecto, como quedara señalado) la justicia del monto de indemnización fijado por la incapacidad sobreviniente del actor.

El perito médico, a fs. 231, señala que el estado actual (al momento de la

pericia) del actor no es “mejorable” por tratamientos quirúrgicos o rehabilitación, señalando que la disminución de la capacidad prehensil del miembro superior derecho lesionado afecta en forma permanente sus tareas específicas de carpintero y vida de relación, sin indicar cuál es su límite. No obstante ello, el testigo L. (fs. 246 vta) señaló que el actor, después del accidente, se dedicó a la limpieza del taller, de muebles, como ayudante de colocación, en el límite de lo que podía hacer dado que aún tenía su mano lastimada (contestación a la 2ª repregunta). Más adelante, relató, siguió realizando tareas de carpintería, pero en trabajos fáciles, sin usar las máquinas (contestación a la 4ª repregunta), lo que me permite concluir que su actividad productiva quedó limitada al uso de las máquinas, no así de otras tareas en la que evidentemente hacía uso de su mano derecha.

La ausencia de otros elementos que permitan determinar las limitaciones físicas del actor, sumado ello a la posibilidad concreta de continuar laborando, aunque deficitariamente con su miembro afectado, me permite arribar a la conclusión que el monto de condena por el rubro en cuestión (daño patrimonial) es excesivo a la luz de las probanzas de autos.

Para graduar la cuantía por la indemnización de la incapacidad sobreviniente, no sólo se debe valorar lo que la incapacidad impide presuntivamente percibir durante un lapso de tiempo de vida útil, sino también la disminución de las posibilidades, edad de la víctima (que es un hecho acreditado en autos), su cultura (de la que nada se conoce en autos), profesión (era personal auxiliar b), conforme CCT 130/75, considerándose personal auxiliar a los trabajadores que con oficio o práctica realicen tareas de reparación, ejecución, mantenimiento, transformación, servicie de toda índole, de bienes que hacen al giro de la empresa y/o su transporte con utilización de medios mecánicos. Revistará en las siguientes categorías, entre los cuales se encuentran los carpinteros a que hacer referencia dicho apartado), y sexo. Ello así, el aspecto laboral es sólo un ingrediente a

computar, pues el daño también se trasunta en la vida de relación del damnificado. De tales aspectos, poco y nada se sabe. Se desconoce si tenía una familia a la que sostuviera, si realizaba otras actividades fuera del ámbito laboral, si practicaba deportes.

Tal orfandad probatoria me lleva a concluir que el monto de condena de la otra Instancia habrá de ser reducido, pues si bien, como quedara dicho, el actor no ha podido continuar realizando las tareas que hacía antes del accidente, lo cierto es que sí ha podido llevar a cabo otras, que aunque menguadas, le permiten obrar con la mano afectada, aunque en menor medida.

Por tal razón, estimo justo y equitativo fijar prudencialmente la suma de condena en la suma de $ 46.667, debiendo detraerse la suma de $ 6.667 ya percibida, con más los intereses y desde la fecha indicada en la sentencia de grado.

En cuanto al monto por daño moral, que fuera objeto de impugnación cabe señalar que dicho resarcimiento no depende necesariamente de la existencia de daños patrimoniales (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C, in re: "Pérez de Vilaboy, Benigna E. c. Belluscio, Angel", 14/11/1982, AR/JUR/2576/1982), aunque, claro está, de existir, habrán de ser tenidos en cuenta para su propia determinación.

Si bien el decisorio ha entendido que el mismo habrá de merituarse atendiendo los indiscutibles padecimientos que la lesión le ha provocado, debo atender también que ello no ha sido óbice para que el actor pudiera continuar laborando, aunque con disminución en su capacidad, hecho que de todos modos no ha impedido el uso -aunque limitado a ciertas tareas- del miembro superior afectado, a la luz de los dichos de L. (ya referidos), los que no fueron materia de observación por las partes.

Por tales razones, estimo prudente fijar el monto de condena por este rubro en la suma de $ 10.000, con más los intereses y desde la fecha indicada en la sentencia de grado.

De compartir el voto mis colegas de Cámara, propondré al Acuerdo se modifique la sentencia de grado, reduciendo el monto de condena y fijarlos en la suma de $ 56.667, debiendo detraerse la suma de $ 6.667 ya percibida, con más los intereses y desde la fecha indicada en la sentencia de grado.

5.

Finalmente, se agravia la aseguradora de autos por considerar que el decisorio impuso las costas a las demandadas perdidosas, concepto que alcanza a su representada. Entre ellas, se encuentra el monto del honorario del perito contador S., consistente en el 2,5% de la condena y siendo que al contestar demanda su parte expresó su desinterés por la prueba a producirse, sin perjuicio de considerar que el decisorio no hizo mérito de esa tarea pericial.

Asiste razón al apelante. El art. 482, inc. 2), del CPCC, señala que la parte podrá manifestar su desinterés en la pericia propuesta por su contraparte, y que se abstendrá por tal razón de participar en ella, tal como lo hizo la aseguradora al contestar demanda. Asimismo, señala que los gastos y honorarios del perito y consultor serán siempre a cargo de quien lo solicitó, excepto cuando, para resolver a su favor, hubiese hecho mérito de aquélla.

En el caso de autos, la sentencia en análisis no ha hecho mérito alguno de la pericial contable, razón por la cual, no habiéndose la demandada agraviado en tal sentido, la condena en costas referidas al pago de los honorarios del perito contador, han adquirido firmeza, siendo en consecuencia la única obligada al pago por tal concepto.

Así lo ha señalado la Corte Suprema al expresar que se configura en el caso la situación prevista en el art. 478, inc. 2, del Cód. Procesal, (art. 482, inc. 2)

de nuestro ordenamiento procesal local) toda vez que la parte manifestó su desinterés en la producción de la pericia y el Tribunal, al resolver no hizo mérito de aquélla (cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Magnarelli, César A. c. Provincia de Misiones y otros", 21/08/2003, La Ley Online, AR/JUR/6602/2003).

Por tales razones, el fallo deberá ser revocado en este aspecto y las costas del perito S. serán impuestas exclusivamente a la parte demandada, ya que tal aserto ha quedado firme a su respecto.

6.

Sin perjuicio de la modificación de la sentencia anterior que propondré al Acuerdo, considero que las costas y los honorarios de los profesionales intervinientes de la Instancia anterior no deben ser readecuadas (arts.69 y 282, del CPCC), por haber sido regulados estos últimos de conformidad con los arts. 5, 6 y cc. de la ley arancelaria, con la sola excepción de los honorarios del perito contador E. H. S., los que deberán ser soportados por la demandada exclusivamente (art. 482, inc. 2), del CPCC).

7.

Las costas de la presente Instancia deberán ser soportadas en el orden causado (art. 72, del CPCC), atento los vencimientos parciales y mutuos.

Asimismo, regulo los honorarios de los letrados de la parte actora, intervinientes en esta Instancia, Dres. M. N. A. y F. A., en el 27,5 %, en su conjunto de lo que les correspondiera en la Instancia anterior, los de la Dra. K. G., letrada patrocinante del demandado P., en el 26% de lo que le correspondiera en la Instancia anterior y los del Dr. J. G. , letrado apoderado de la aseguradora L. S. ART en el 27,5% de lo que le correspondiera en la Instancia anterior (arts. 5, 6, 13 y cc, ley de aranceles profesionales) con más IVA, si correspondiere.

Por lo expuesto, voto **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

Dado que el Magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por la apelante, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta Alzada y en el mismo orden que propone el Dr. Mario L. Vivas.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V Nº 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones que siguen.

2.

Tratamiento de los agravios

2.a) La declaración de inconstitucionalidad del art. 39 de la ley 24.557 cuestionada por el Sr. P.

El alcance de la acción instaurada involucra la petición de la reparación integral del perjuicio padecido por la víctima, por lo cual el resarcimiento debe cubrir tanto el daño material derivado de la disminución laborativa como el de índole extrapatrimonial. Ello, toda vez que la indemnización debe tender a restituir tan exactamente como sea posible el detrimento patrimonial ocasionado por el hecho dañoso, para dejar al obrero o empleado que sufrió el accidente, en idéntica o similar situación económica a aquella en que se hallaría si el infortunio no hubiese sucedido.

De allí que en la medida en que no se logre dicha reparación corresponda la declaración de inconstitucionalidad del inc. 1, art. 39, Ley 24557.

La recurrente plantea como base de sus argumentos, que la inconstitucionalidad de la norma no puede atacarse en abstracto sino que en el caso concreto debe analizarse si se ha dejado de lado una reparación integral del daño.

La CSJN viene sosteniendo desde la doctrina del precedente Aquino y mantenida a partir del caso Gorosito, la necesidad de los jueces de comparar las reparaciones que consagra el régimen de la Ley de Riesgos del Trabajo con las que establece el derecho común, con el fin de determinar si el trabajador siniestrado obtiene una adecuada reparación del daño sufrido.

El apelante dice que, en el caso, *"el actor no ha perdido ninguna chance y que después del accidente el mismo siguió laborando normalmente hasta que renuncia por su propia voluntad, poniéndose una carpintería nueva*", para luego sostener que la ART cubrió todos los gastos terapéuticos y abonó las prestaciones dinerarias en el año 2006 de $ 6.000. Dijo también *"lo que no parece acorde y que viola todo principio constitucional es que hoy se pretende declarar la inconstitucionalidad del art. 39 de la ley de riesgos del trabajo y otorgar por la lesión de un tendón de un dedo (ni siquiera perdió su dedo), más de 100.000 pesos. Que como se dijo con intereses se va a ir a más de $ 400.000 pesos.*

De lo transcripto, eje del agravio, se advierte que en modo alguno la parte asume que la ART ha reparado integralmente al trabajador, ni intenta cotejar la reparación que correspondería en virtud de los sistemas legales vigentes, tanto el del Código Civil como el de la LRT, a fin de dilucidar si -en la cuantía indemnizatoria resultante de dichos regímenes-, se plasma una desproporción que justifique la declaración de inconstitucionalidad de la norma cuestionada.

La queja está dirigida al aspecto cuantitativo de la reparación otorgada y en el límite del agravio es insuficiente, pues se desentiende del argumento sentencial que expresa, con base en los antecedentes de la CSJN, que la limitación impuesta por el art. 39, Ley 24557, vulnera expresas normas

constitucionales como la de igualdad ante la ley, derecho de propiedad y libre acceso a la justicia.

De los propios argumentos recursivos, surge con claridad que en el caso concreto, la aplicación de la LRT resulta lesiva de la protección de la que debe gozar el trabajo conforme el art. 14 bis y del derecho de propiedad tutelado por el art. 17 de la CN. El desajuste se tradujo en una insuficiente reparación de los daños sufridos a que conduce la indemnización tarifada, frente a la magnitud de la que exige una reparación integral acorde con las circunstancias del caso.

Y es, ante estas circunstancias, que corresponde confirmar la declaración de invalidez constitucional del art. 39, Ley 24557, pronunciada en la instancia de grado en tanto que en la causa, fue demostrada la falta de adecuación razonable entre la disposición que veda al trabajador -o en su caso a sus derechohabientes- su derecho de acceder ante la justicia para obtener, de ese modo, una reparación integral de los daños sufridos, y los preceptos constitucionales que amparan precisamente el derecho de otorgarla (conf. CSJN in re "Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales SA" 21/9/04). *"Resulta claro y manifiesto que contrariamente a lo que ocurre con el derecho común, el sistema de la LRT se aparta de la concepción reparadora integral, pues no admite indemnización por ningún otro daño que no sea la pérdida de la capacidad de ganancia del trabajador -lucro cesante- el cual, a su vez, resulta evaluado de manera restringida y menguada. Por otra parte, el sistema de la LRT, al excluir, sin reemplazo alguno, la tutela de los arts. 1109, 1113 y concordantes del C. Civil, se aparta también del principio protectorio del art. 14 bis de la CN. Todo ello implica, por un lado, un retroceso legislativo, y por el otro, resulta contrario a la dignidad de la persona humana, convirtiéndola en un factor de producción, en un objeto del mercado de trabajo. En el caso de marras, de aplicarse el art. 39 de la LRT se observa una clara y objetiva discriminación respecto al actor, pues le impide un resarcimiento integral conforme al derecho civil (art. 28 CN),*

motivo por el cual teniendo en cuenta lo resuelto por la CSJN en autos "Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales SA" del 21/9/04 y por el acatamiento que deben los Tribunales inferiores a la doctrina sentada por el Superior Tribunal, se torna necesario el desplazamiento del art. 39 de la LRT."(Rebozio, Juan vs. Julio García e hijos S.A. y otro s. Ind art. 212 LCT. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala IX; 19-05-2005; Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab.; RC J 2295/07).

2.b) <u>El nexo de causalidad</u>

Critica la representación letrada del codemandado P., que se haya tenido acreditado el nexo de causalidad entre la cosa riesgosa y el daño sufrido por el trabajador con base en la declaración del testigo L. (fs.245/246) y sin valorar que el actor manipuló la sierra con desinteligencia y desidia y que lo hizo sin autorización de su empleador, por lo que debe hacerse responsable de las lesiones que sufriera por su exclusiva culpa y negligencia.

Llega firme a esta instancia la existencia del infortunio laboral como hecho productor o generador del perjuicio, su mecánica y los daños que el mismo ha generado, lo que autoriza a ingresar en la cuestión de la relación causal entre la lesión que padece el trabajador -que limita su capacidad funcional- y el hecho cuya responsabilidad se le imputa al empleador.

Cuando la víctima ha sufrido daños que imputa al riesgo o vicio de la cosa, a ella incumbe demostrar la existencia del riesgo o vicio y la relación de causalidad entre uno u otro y el perjuicio; esto es, el damnificado debe probar que la cosa jugó un papel causal, acreditando -cuando se trata de cosas inertes- la posición o el comportamiento anormales de la cosa o su vicio, pues en el contexto del párr. 2°, última parte del art. 1113 del Cód. Civil, son tales circunstancias las que dan origen a la responsabilidad del dueño o guardián, quien podrá eximirse total o parcialmente de dicha

responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. *"El último apartado del segundo párrafo del art. 1113 ib., es el que otorga relevancia al carácter de la cosa productora del daño que generará responsabilidad. Lo exige la ley: debe ser riesgosa o viciosa o más precisamente, su riesgo o vicio el causante del daño. En este caso el patrono sólo se eximirá demostrando que en la producción de aquel medió culpa de la víctima o de un tercero por quién no debe responder, o caso fortuito o fuerza mayor extraña al trabajo. Corresponde entonces delimitar el significado del vocablo "cosa", que es el aspecto más controvertido cuando se acciona por la normativa civil o persiguiendo la reparación de infortunios laborales.- Si tenemos en cuenta que este dispositivo reemplazó el art. 1133 del C.C., resulta indispensable destacar el criterio amplio que tuvo Vélez Sarsfield para encuadrar los daños causados por las cosas inanimadas. La "cosa" no es únicamente una determinada maquinaria o aparato, ni un objeto concreto susceptible de ocasionar daño.- Puede ser todo un establecimiento, explotación o empresa en que se da la posibilidad de que un operario utilizando las cosas que la integran y que el patrón coloca para su beneficio, sufra un daño por el que éste resulte responsable.- El criterio de la operatividad dañosa del objeto según sus circunstancias concretas es el que más se adecua a la fórmula legal toda vez que ella indica: "riesgo de la cosa" y no "cosa riesgosa".- Si bien es cierto que no existe ningún objeto peligroso con abstracción de sus circunstancias, también lo es que algunos revelan más probabilidades de producir un daño (riesgo genérico) que otros, también usados conforme a su destino (riesgo específico).* (Cámara del Trabajo de Córdoba - Sala 10ma. "Decaroli Gabriel c/ Dinosaurio S.A. - ordinario - accidente con fundamento en el derecho común". - 27/04/2012).

La declaración de L. (fs.245/246) permite tener por cierto que el actor trabajaba en todas las máquinas o herramientas utilizadas habitualmente en el establecimiento de P., entre ellas la sierra escuadradora. Esta circunstancia fue ratificada en la declaración de A. (fs. 247/248). Con ello se

descarta que el Sr. N. no contara con la autorización de su empleador para manipular la sierra y se afirma el uso habitual de ella, por parte del trabajador.

Por su lado y si bien es cierto que no toda cosa que ha producido un daño deba ser considerada riesgosa por esa sola circunstancia, es innegable que una sierra escuadradora cuyo funcionamiento ha descripto L. (2da pgta.), A.(1era. Repgta.) e incluso el codemandado P. al absolver posiciones (fs. 242), constituye una cosa con potencialidades virtuales de producir un daño principalmente, por la forma o modo en que requiere que sea operada, esto es, acompañando con la mano del operario la madera que se somete a corte. Véase que en el caso de autos, a L. se le preguntó (3er. Repgta) si manipulando bien la máquina de referencia, se hace pasar cerca la mano de la hoja afilada, contestando *"en algunos trabajos si, en el que estaba haciendo A. sí"*.

A ello debe agregarse que al tiempo en que ocurre el accidente, la sierra no contaba con protección alguna y de esta circunstancia objetiva dan testimonio L. que presenció el accidente y A. que trabajó con P. La protección de la sierra, en los términos de la declaración del primero, se colocó con posterioridad al accidente de N., desvirtuando con ello los dichos de P. en el sentido que la sierra contaba con la protección recomendada por la ART y que eventualmente el actor la había retirado.

Tampoco puede receptarse en esta sede, la parcela del agravio que procura justificar que el actor operó la máquina sin autorización.

Lo he señalado antes y lo reitero aquí, el Sr. N. utilizaba habitualmente todas las máquinas y herramientas de trabajo en el establecimiento de P. y ninguna prueba estuvo dirigida a probar lo contrario.

Y si el actor siendo ayudante o auxiliar no estaba capacitado para hacer cortes de madera ni autorizado a manipular las máquinas, no se explica la falta de conducta o reproche alguno del empleador por aquel uso habitual

de las mismas lo cual -como señala el magistrado que me antecede en el voto-, implicó un consentimiento ya expreso ya tácito, al uso de aquéllas. Menos aun cuando, conforme la referida testimonial de L., el Sr. P. estaba en el lugar de trabajo al tiempo de producirse el infortunio de N. cumpliendo obligaciones emergentes de la relación laboral que los vinculaba.

En consecuencia, es evidente que el accidente guarda relación causal adecuada con el riesgo de las cosas que la empleadora tenía bajo su guarda y que, por lo tanto, la situación resulta encuadrable en el esquema de responsabilidad previsto en el art. 1113 del Código Civil.

Por otra parte, tampoco se ha probado que el actor haya incurrido en alguna negligencia o imprudencia determinante en el acaecimiento del infortunio; que, en cambio, aparece directa y causalmente vinculado al riesgo que genera la utilización de la sierra sin la protección adecuada. Dicho de otro modo, no se ha demostrado que el proceso de causación del accidente haya sido interrumpido por un obrar imputable a la víctima; ni está probado que ésta haya incurrido en una negligencia que desplace el evidente nexo de causalidad adecuada que existe entre el riesgo generado por las cosas que la empleadora tenía bajo su guarda y el suceso analizado. En definitiva, no está probado en modo alguno que el actor haya actuado contrariando una orden de su empleadora, ni que haya obrado contra el sentido común o, de algún modo, en forma negligente o imprudente; por lo que no hay evidencia de que haya incurrido en obrar culpable de ninguna naturaleza al momento de ocurrir el accidente.

De acuerdo con las circunstancias precedentemente analizadas y tal como lo he adelantado, entiendo que el accidente guarda relación de causalidad adecuada con un factor objetivo de imputabilidad atribuible al demandado, esto es el riesgo generado por las cosas bajo su guarda. Por lo tanto, a la luz de lo establecido en el art. 1113, 2da.parte del Código Civil, no cabe duda

que el Sr. P. resulta responsable por la reparación de las consecuencias dañosas derivadas del infortunio y en el punto, el agravio del apelante debe rechazarse.

2.c) <u>La introducción de circunstancias ajenas a la litis.</u>

El agravio no supera la suficiencia técnica del art. 268 del CPCC.

Las expresiones incorporadas en la sentencia que señala el apelante, solo implican una desafortunada desatención, pero no alteran -a mi criterio- ni la apreciación de los hechos ni la aplicación del derecho en la sentencia, que vale recordar es una unidad lógica-jurídica, cuya parte dispositiva es la conclusión necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuado en sus fundamentos por cuya razón tanto aquélla como éstos deben ser tomados en cuenta para su interpretación.

De tal modo que los argumentos recursivos debieron estar dirigidos a señalar la incidencia de aquellas expresiones en la sentencia y no a plantearse -conjeturalmente-, cuál realidad fáctica fue analizada y la eventual gravitación en el monto indemnizatorio reconocido. Tampoco tiene seriedad exponer que aquéllas le crean *"una sensación de inseguridad e incertidumbre"* cuando ha podido dirigir sus quejas en forma concreta sin hacer referencia alguna a la cuestión en que basa este agravio.

Insisto, no existe agravio actual y el escrito que lo expresa, no contiene mínimamente una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, en los términos del art. 268 del CPCC por lo que la apelación en el punto es desierta (art 269 del CPCC).

2.d) <u>El grado de incapacidad reconocido</u>.

Tanto el codemandado P. como la ART cuestionan el porcentaje de incapacidad reconocido al Sr. N., con base en la prueba pericial médica

cumplida en el expediente y agregada a fs. 230/231 e integrada con las explicaciones de fs.308/310.

Las distintas posiciones que asumen los apelantes para refutar las conclusiones integrales de la misma, han sido referenciadas por el señor Juez de Cámara que me antecede en el voto, las que por razones de brevedad expositiva, daré aquí reproducidas.

Inicio el tratamiento de sendos agravios recordando que el juez debe valorar el dictamen pericial en oportunidad de dar su sentencia definitiva teniendo en cuenta entre otras pautas " las reglas de la sana crítica y demás pruebas y elementos de convicción que la causa ofrezca" (art. 481, última parte CPCC). Por su parte las aclaraciones y adiciones al dictamen forman parte de éste y constituyen con él una unidad, de modo que el estudio y apreciación de la opinión deben ser tomados juntamente con la relación original, como un solo cuerpo; de otra manera, no se podría saber cuál es el concepto definitivo y completo de los peritos.

El juez es soberano al sentenciar en la apreciación de la prueba y de los hechos, dentro de los cuales se encuentra el dictamen. Así lo interpreta de modo unánime la doctrina judicial; pero, en consonancia con las reglas de juzgamiento enunciadas por el precepto, se le ha señalado una valla, pues deberá aducir razones de entidad suficiente para apartarse de las conclusiones; razones muy fundadas para desvirtuarlo, pues el conocimiento del perito es ajeno, en principio, al hombre de derecho.

En este línea el magistrado para apartarse de la opinión del experto, debe fundar su discrepancia en elementos de juicio que permitan desvirtuar el informe, concluyendo en el error o el inadecuado uso que el perito hubiere hecho de los conocimientos científicos que por su profesión o título habilitante ha de suponérselo dotado.

Dicho lo anterior diré que no es cierto que el Sr. Médico Forense no haya dado la intervención que la ley procesal otorga a los consultores técnicos

que son las de presenciar las operaciones técnicas que se realicen y formular las observaciones que consideren pertinentes (art. 475 del CPCC) y luego en el mismo plazo fijado por el perito podrán presentar por separado sus respectivos informes (art. 476 del CPCC).

Al tiempo de impugnar la pericia, la parte codemandada reconoció que el Dr. N. citó a los consultores técnicos de las partes y participaron de las operaciones técnicas (revisión y mediciones a practicarse en la persona del actor) por lo que la citación a los fines del informe o conclusión final no es obligación impuesta por el CPCC al perito oficial.

Más allá que el informe que presenta esta parte resulta extemporáneo, el mismo luce agregado al tiempo de la impugnación y en la instancia de grado no ha sido cuestionado por las partes, por lo que no puedo cuestionar en esta instancia su incorporación.

Sin perjuicio de ello haré alguna observación.

La función del consultor técnico está bien determinada en nuestro ordenamiento procesal y constituye una figura de carácter auxiliar y facultativo, que obra en interés y defensa de la parte que lo designa (cfr. Palacio, Lino Enrique, "Manual de Derecho Procesal Civil", T. I, pág. 591, Buenos Aires, 1983). Y esto lo digo sin que con ello se afecte la calidad profesional del Dr. R., quien se ha desempeñado por años como auxiliar de la justicia.

Lo cierto es que con base en esa impugnación, el Dr. N. reajustó el grado de incapacidad otorgado en el informe de fs. 230/231, asumiendo un error en el método de cálculo y definiendo que la incapacidad portante del actor era del 25, 15%. Además de ello dio razones fundadas a las explicaciones requeridas por la parte, específicamente las que refieren al aparato extensor de la articulación metacarpofalángica y a la inmovilización que resulta necesaria para el tratamiento de la lesión sufrida por N.

Por otro lado, debe señalarse que el Sr. Consultor médico ha procurado limitar el cálculo a las secuelas por la lesión del índice derecho prescindiendo de aquellas que a su criterio profesional responden a una mala práctica médica posterior. De ello también se valen sendos codemandados para impugnar con vehemencia las conclusiones del Dr. N., cuando tal circunstancia no fue esbozada por ninguno de ellos al tiempo de responder la demanda y consecuentemente no puede ser objeto de tratamiento en esta instancia (art.280 del CPCC).

En definitiva, comparto con el Dr. Vivas que no existen elementos objetivos en autos, que me persuadan que es necesario apartarse de las conclusiones del peritaje realizado por uno de los médicos que integran el Cuerpo Médico Forense. El informe, tienen un valor probatorio fuera de discusión habida cuenta de la seriedad, peso científico y objetividad que cabe reconocerle, que se halla garantizada por las normas específicas que regulan la designación y actuación de los integrantes de tal órgano técnico (conf. CSJN, 6/12/77, "Haizaguerre de Arrabal c/ Centro Asistencial Privado Iatros S.A.", Fallos 299:265; CSJN, 13/2/96, "Peleriti, Humberto Rosario s/ homicidio culposo", Fallos 319:103; CNCom. Sala D, 1/9/09, "Skiljan, Liliana Mirta y otro c/ Galicia Vida Cía. de Seguros SA s/ ordinario").

Con ello los agravios respecto del informe pericial del Sr. Médico Forense y el porcentaje de incapacidad allí reconocido deben desestimarse.

2.e) <u>La cuantificación económica de la indemnización otorgada</u>

Las codemandadas se quejan de las sumas de condena dispuestas por considerarlas exageradas en los términos del codemandado P. y absurdas e incongruentes por haber fallado extra petita en los dichos de la ART.

El agravio de la Aseguradora se sustenta en primer término en que la jueza ha fallado violando el principio de congruencia pues la parte, al determinar el quantum del reclamo por daño material lo fijó en la suma de $ 87.711,50

y para el daño moral en $ 17.542,30, los que previa deducción de lo abonado por la ART, la definió en $ 98.586, 80, dejando sujeta la suma reclamada la magistrada lo determinó a la fecha de la sentencia en $ 90.000.

Ingresando al análisis de la cuestión traída a consideración de este Tribunal de Alzada, corresponde primero adelantar que no se participa del discernimiento expuesto por el apelante en su expresión de agravios.

En este sentido corresponde destacar que el principio de congruencia es aquél "que delimita el contenido de las resoluciones judiciales, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes, para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto, en cualquier sentido, por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes" (Devis Echandía, H., "Teoría General del Proceso", Tomo I, Bs. As., Ed. Universidad, 1984, pág. 49).

Así, la violación al principio de congruencia se configura cuando la resolución otorga cuantitativamente más que lo pretendido -incongruencia ultra petita-, cuando se sustituye alguno de los elementos de la pretensión por otro distinto -incongruencia extra petita- o cuando el acto sentencial ha omitido expedirse sobre uno de los elementos individualizantes de la pretensión -incongruencia por citra petita.

En los casos de incapacidad sobreviviente, es habitual que la parte estime la cantidad del reclamo indemnizatorio en el escrito inicial, supeditando el monto final a lo que en más o en menos resulte de la prueba, aceptándose que en consecuencia, una vez realizadas las pericias, pueda ajustarse el monto al daño realmente ocasionado, sin que una decisión por una suma mayor a la estimada se considere configurativa de un fallo ultra petita.

En el caso luce razonable que al sujetarse el monto a cálculos actuariales, el guarismo correspondiente a la incapacidad fuera el que daba flexibilidad al reclamo, pero lo cierto es que las fórmulas establecidas con base en cálculos matemáticos no fueron aplicadas sino que, al decir de la magistrada de

grado, sirvieron como pautas orientadoras para fijar prudencialmente la indemnización por incapacidad conforme las circunstancias del caso, por lo que el agravio de la ART achacando incongruencia debe desestimarse.

Dicho ello corresponde ingresar al tratamiento del agravio común con base en un monto indemnizatorio excesivo.

Para ello diré que el resarcimiento en cuestión debe calcularse conforme las previsiones del derecho común, donde rige el principio de la reparación integral y plena, acogido en los arts. 1060, 1077, 1082 y 1113 del Código Civil y para así mensurar, vale recordar que los porcentajes de incapacidad fijados por los expertos constituyen sólo pautas a los fines de la cuantificación del daño, pues lo que realmente resulta de vital importancia es el modo en que las secuelas afectan a la víctima para desarrollar los diversos actos de la vida cotidiana, considerando tanto la faz laboral como la vida de relación del individuo ya que la indemnización en sede civil tiende a la integralidad.

Los elementos objetivos considerados en la sentencia de grado han sido la edad del trabajador al momento del accidente, su remuneración, el grado de minusvalía y su categoría profesional. Estos datos surgen de la prueba producida y refieren al menoscabo en la actividad productiva, dejando de lado las otras pautas de valoración que le brinda, por ejemplo el caso Aquino que menciona, prescindiéndose en la determinación del monto de la repercusión que la incapacidad del trabajador le produce en su vida de relación. La omisión en su valoración no ha sido materia de agravios por la parte actora y vedado le está a esta Cámara ingresar a su consideración para analizar la justeza de la indemnización otorgada (art.280 CPCC).

De las pruebas reunidas en el expediente surge que el actor porta una lesión de carácter permanente que afectará su trabajo de carpintero, que luego del accidente continuó laborando con P. en tareas que no implicaban el uso de máquinas y que pudo trabajar “afuera” junto al testigo L., lo que da cuenta

que pudo continuar, aun con la capacidad disminuida en su mano, con sus tareas vinculadas al oficio de carpintero.

Se desconoce, por fuera del aspecto laboral, todo otro dato que permita discernir la incidencia de la lesión en la vida de relación y sobre el punto no puede conjeturarse, pues al no haber sido pauta de valoración en la demanda (que solo consigna las necesarias para el cálculo actuarial que propone), no hay pruebas que den cuenta de las circunstancias personales del actor que permitan proyectar aquella limitación de orden productivo, a cualquier otra actividad individual o social de la víctima.

De tal suerte, la determinación de la cuantía de este tipo de reparaciones resulta una tarea harto difícil, máxime por cuanto reviste para los magistrados un acto discrecional y prudencial, sustentado en la valoración de los datos que arroja la causa y no una misión objetiva susceptible de ser llevada a cabo a través de la directa aplicación de parámetros o cánones prefijados.

En consecuencia, valorando la prueba reunida, estimo que la indemnización debe reducirse fijando en concordancia con lo propuesto por el Dr. Vivas a la suma de $ 46.667 de la que deberá restarse los $ 6.667 abonados por la ART. La suma que resulte devengará los intereses estipulados en la sentencia de grado, desde la fecha allí indicada y hasta su efectivo pago.

En cuanto a la cuantificación económica del daño moral, la misma tiene por objeto reparar el quebranto que supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen valor fundamental en la vida del hombre y que son la tranquilidad espiritual, la libertad individual, la integridad física y que reconocen en su génesis el accidente laboral sufrido.

En el contexto probatorio que ya he dado cuenta y valorando las circunstancias consideradas por la parte al fundamentar su reclamo y que *"En la fijación del daño moral, debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de*

este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste (CSJN Fallos: 321:1117; 323:3614 y 325:1156), soy del criterio que la suma fijada no resulta ajustada a las circunstancias de hecho acreditadas y debe reducirse a la de $ 10.000 (Pesos diez mil) con más los intereses y éstos desde la fecha que se ha determinado en la sentencia de grado.

2.f) <u>La imposición de las costas y el alcance a los honorarios del Cr. Suavet</u>.

Corresponde ingresar al agravio de la ART respecto a la imposición de las costas y en tanto ello importa la condena a satisfacer los honorarios del perito contador E. S.

La queja tiene fundamento en que, al tiempo de contestar demanda, manifestó que la prueba pericial contable era superflua e innecesaria, oponiéndose a su producción y de ordenarse, manifestaba su desinterés.

La manifestación formulada en los términos del art. 482 del CPCC amerita analizar la causa y la sentencia dictada y de ello surge que las conclusiones periciales no han sido en modo alguno consideradas por la magistrada de grado en su pronunciamiento. *" La parte condenada en costas, no carga con los honorarios del perito si oportunamente manifestó desinterés en la pericia, y ésta resultó innecesaria"*. (STJCH .SD N° 18/01).

Por lo que las costas generadas por la pericial contable producida en autos (gastos y honorarios del Cr. S.) deberán ser soportadas por el codemandado P., a quien en el punto la sentencia llega firme y consentida a esta instancia.

3. <u>Las costas:</u>

a) <u>Las costas de primera instancia</u>: El art. 282 del CPCC establece que las costas y honorarios deben readecuarse en caso se modifique la sentencia de

grado. Sin perjuicio de ello, la revocación que se propone no altera la calidad de vencidos de los codemandados (art. 69 del CPCC) y los honorarios se ajustaran al nuevo monto de condena que resulte. Lo dicho hace excepción en los honorarios del perito contador S., que como se resolviera en el agravio, deberán ser asumidos por el codemandado P.

b) Las costas en la Alzada y en orden a los vencimientos parciales y mutuos serán soportadas en el orden causado (art. 72 del CPCC). Los honorarios propuestos por el Dr. Vivas reflejan la actividad cumplida por los letrados en esta sede. (art 5 y 13 de la ley arancelaria).

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

En caso de ser acompañado mi voto por mi colega de Cámara, el pronunciamiento que correspondería dictar es el siguiente:

1. CONFIRMAR PARCIALMENTE el decisorio de fs. 364/371, **REDUCIENDO** el monto de condena, el que se fija, por el daño físico reclamado, en pesos cuarenta y seis mil seiscientos sesenta y siete ($ 46.667), y por el daño moral peticionado, en la suma de pesos diez mil ($ 10.000), debiendo detraerse la suma de pesos seis mil seiscientos sesenta y siete ($ 6.667) ya percibida con más los intereses y desde la fecha indicada en la sentencia de grado.

2. IMPONER las costas derivadas de la intervención del perito E. H. S., en la Primera Instancia, al demandado E. P. (art. 482, inc. 2), del CPCC).

3. IMPONER las costas de la presente Instancia en el orden causado (art. 72, del CPCC).

4. REGULAR los honorarios de los letrados de la parte actora, intervinientes en esta Instancia, Dres. M. N. A. y F. A., en el 27,5 %, en su

conjunto de lo que les correspondiera en la Instancia anterior, los de la Dra. K. G., letrada patrocinante del demandado P., en el 26% de lo que le correspondiera en la Instancia anterior y los del Dr. J. G. , letrado apoderado de la aseguradora La S. A. en el 27,5% de lo que le correspondiera en la Instancia anterior (arts. 5, 6, 13 y cc, ley de aranceles profesionales) con más IVA, si correspondiere

5. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de mayo de 2014.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. CONFIRMAR PARCIALMENTE el decisorio de fs. 364/371, **REDUCIENDO** el monto de condena, el que se fija, por el daño físico reclamado, en pesos cuarenta y seis mil seiscientos sesenta y siete ($ 46.667), y por el daño moral peticionado, en la suma de pesos diez mil ($ 10.000), debiendo detraerse la suma de pesos seis mil seiscientos sesenta y siete ($

6.667) ya percibida con más los intereses y desde la fecha indicada en la sentencia de grado.

2. IMPONER las costas derivadas de la intervención del perito E.H. S., en la Primera Instancia, al demandado E. P. (art. 482, inc. 2), del CPCC).

3. IMPONER las costas de la presente Instancia en el orden causado (art. 72, del CPCC).

4. REGULAR los honorarios de los letrados de la parte actora, intervinientes en esta Instancia, Dres. M. N. A. y F. A., en el 27,5 %, en su conjunto de lo que les correspondiera en la Instancia anterior, los de la Dra. K. G., letrada patrocinante del demandado P., en el 26% de lo que le correspondiera en la Instancia anterior y los del Dr. J. G. , letrado apoderado de la aseguradora L. S. A. en el 27,5% de lo que le correspondiera en la Instancia anterior (arts. 5, 6, 13 y cc, ley de aranceles profesionales) con más IVA, si correspondiere

5. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /14. SDL. CONSTE.